

# **VIOLENCIA INTRAGÉNERO**



## **GUÍA PRÁCTICA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**



# Violencia intragénero

Guía práctica de atención a las víctimas

Charo Alises

Edita: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.  
Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad.

D.L.: SE-1110-2021

Sevilla, junio 2021

Autoría:

Charo Alises



Sobre los textos, las autoras de los mismos.

Diseño, maquetación e impresión: Tecnographic, S.L.



**Charo** Alises ( Sevilla 1971) Abogada en ejercicio desde 1995, vicepresidente segunda del Consejo Andaluz LGTBI, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Málaga, presidenta de la asociación LGTBI Ojalá, miembro del equipo jurídico de la FELGTB, vocal de delitos de odio de la Red de Municipios Orgullosos, autora de la Guía Delitos de Odio LGTBI, editada por la Junta de Andalucía (primera y segunda edición), autora de la Guía rápida de delitos de odio y de la Guía rápida de violencia intragénero, ambas editadas por la Dirección General de diversidad del Ministerio de Igualdad, autora de la Guía de Delitos de Odio LGTBI, editada por la Comunidad de la Región de Murcia, autora de la Guía de actuación frente al bullying homofóbico, editada por el ayuntamiento de Marbella, coautora de la Guía de Delitos de Odio para la Abogacía editada por la Fundación Abogacía y coautora de la Guía rápida de delitos de odio por antigitanismo, editada por la Federación de Mujeres Gitanas Kamira.



## Índice

PRESENTACIÓN .....	7
1. CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	9
2. DISTINCIÓN ENTRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	11
3. MITOS DEL AMOR ROMÁNTICO .....	13
4. CLASES DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	15
5. EL CICLO DE LA VIOLENCIA .....	17
6. PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	19
7. MITOS SOBRE LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	21
8. LAS VÍCTIMAS .....	23
9. EL/LA AGRESOR/A .....	25
10. SITUACIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	27
11. ACCIONES LEGALES FRENTE A LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	45
12. LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	51
13. DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	59
14. ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO .....	63
15. INVESTIGACIONES E INFORMES .....	65
16. GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	71
17. FUENTES .....	75



**A** pesar de los avances que se están dando en el reconocimiento de los derechos del colectivo LGTBI en nuestra sociedad, aún siguen presentes algunos prejuicios acerca de las parejas entre personas del mismo sexo, lo que puede llevar a una invisibilidad que puede tener consecuencias legales, como es el caso de la violencia intragénero, o aquella que se produce en el seno de estas relaciones y que puede quedar oculta por el silencio y la vergüenza de las víctimas, que en muchos casos se llegan a sentir indefensas ante el maltrato que sufren.

La violencia intragénero, su definición, su problemática, sus clases y legislación aplicable, todo se recoge en este trabajo de la abogada y activista por los derechos LGTBI Charo Alises, y que ve por primera vez la luz gracias a su edición por parte de esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Desde el primer día que tomé cargo como Consejera dije que lucharía por los derechos de las personas LGTBI en Andalucía, y trabajaría por conseguir la igualdad real de todas ellas en nuestra sociedad, por eso, esta guía formará parte del acervo de publicaciones que en materia LGTBI se están editando desde la Dirección General de Diversidad con el fin de poner a disposición de la población en general, y de los profesionales en particular, información específica sobre la problemática que afecta a este colectivo.

Por esta razón, con la edición de esta guía pretendemos ayudar tanto a las víctimas, como a quienes les atienden, a las primeras, para que conozcan sus derechos y cómo ejercerlos, y a las segundas, para que puedan reconocer este tipo de violencia, cómo actuar ante la misma y que recursos legales ofrece la legislación española.

Rocío Ruiz Domínguez

Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación





## 1. CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO

**S**e denomina violencia intragénero, a aquella que, en sus diferentes formas, se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo constituyendo un ejercicio de poder siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima (Mijika, 2012, p. 6).

Cuando hablamos de violencia intragénero, no solo nos referimos a las personas lesbianas, gays o bisexuales, sino que también las personas transexuales, en relaciones homoeróticas, pueden ser parte afectada por este tipo de violencia.





## 2. DISTINCIÓN ENTRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos.

La violencia intragénero no se articula en torno a la diferencia subjetiva entre los sexos. Sus raíces son distintas. Entre algunos de los factores que pueden originar una situación de violencia de intragénero podemos citar: la diferencia de edad, el desigual nivel de estudios, el desequilibrio económico en la pareja, el estado de salud, la situación administrativa irregular en el país de residencia, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico y la visibilidad de la orientación sexual o de la identidad de género.





### 3. MITOS DEL AMOR ROMÁNTICO

La creencia en los mitos del amor romántico, puede estar también en la génesis de la violencia entre parejas del mismo sexo. Entre estos mitos destacamos:

- ▶ Mito de la media naranja, o creencia en que elegimos a la pareja que teníamos predestinada de algún modo y que ha sido la única o la mejor elección posible.
- ▶ Mito del emparejamiento o de la pareja: creencia en que la pareja es algo natural y universal.
- ▶ Mito de los celos, o creencia en que los celos son un signo de amor.
- ▶ Mito de la omnipotencia o creencia en que *el amor lo puede todo*.
- ▶ Mito del matrimonio o de la convivencia: creencia en que el amor romántico pasional debe conducir a la unión estable de la pareja y constituirse en la única base de la convivencia de la pareja.





## 4. CLASES DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO

**S**iguendo a Lagar Méndez (2017) distinguiremos las siguientes formas de violencia intragénero:

**Violencia física:** Es el acto deliberado o el intento de infligir lesiones físicas hacia la otra persona (Murray, Mobley, Buford, y Seaman-DeJohn, 2007; Ortega, 2014). Se considera violencia física independientemente de que se consiga o no el objetivo de dañar (Anes, 2015). Algunos ejemplos de violencia física son: bofetadas, patadas, ahogar, lanzamiento de objetos, empujones, agarrar a la víctima, limitar le la salida, mordiscos, negar el sueño o la comida, obligar a tomar sustancias nocivas para su salud, utilización de armas, intento de homicidio y asesinato. (Anes, 2015; Murray et al., 2007; Ortega, 2014).

**Violencia psicológica y emocional:** Comprende los intentos de una persona de perturbar el bienestar mental y/o afectivo de su pareja (Murray et al., 2007). Puede ejercerse en público o en privado, siendo muy difícil de detectar cuando solo se ejerce en el ámbito privado (Anes, 2015). Esta violencia incluye: llamar por apodos, manipulación, insultos, críticas, humillaciones, abandono, aislamiento social, chantaje, control, amenazas, jugar con los sentimientos de responsabilidad y culpa de las víctimas o hacer sentir inferior al otro (Anes, 2015; Murray et al., 2007; Ortega, 2014).

**Violencia sexual:** Comprende cualquier actividad sexual no deseada impuesta a la persona por su pareja a través de intimidación o coacción o bien cuando se producen en otras situaciones de indefensión (Anes, 2015). Algunos ejemplos son: tocamientos no deseados, violaciones, negarse a usar protección en las relaciones, obligar a la pareja a realizar prácticas que no le gustan, obligarle a mantener relaciones sexuales con otros (Anes, 2015; Ortega, 2014).

**Violencia digital:** Incluiría el ciberacoso, el sexting, controlar el móvil y las redes sociales, instalar aplicaciones de localización, amenazar por email o redes sociales, entre otras (Anes, 2015).

**Violencia económica o financiera:** Incluye el control de los gastos e ingresos de la víctima, hacer que la pareja dependa económicamente, negar el acceso a los recursos económicos, impedir la asistencia a clases o al trabajo o cualquier otra acción que haga que la pareja dependa económicamente o use la superioridad económica para controlar a la víctima (Anes, 2015; Ortega, 2014).



**Violencia patrimonial:** Se considera violencia patrimonial la usurpación o destrucción de objetos, bienes y propiedades de la persona víctima de violencia con intención de dominarla o producirle un daño psicológico. En muchos sentidos, estos bienes son el fruto de décadas de trabajo, y destruirlos es una manera de hacer ver que todos esos esfuerzos no han servido de nada. Sin embargo, hay que señalar que este tipo de agresiones pueden afectar a la vez a otras personas, especialmente a los vecinos.

**Violencia relacionada con el VIH:** Las amenazas de contagio y de descubrir el estado seropositivo de la pareja a sus familiares y amigos, impedirle tener acceso a la medicación o a tener prácticas sexuales seguras, manipular a la víctima a través de la enfermedad, etc. (Anes, 2015).

**Violencia sobre la orientación sexual:** La orientación sexual puede ser utilizada como un método de control sobre la otra persona. La persona maltratadora utilizaría los estereotipos que definen a las personas LGTBI, en general para abusar de su pareja por no entrar dentro de ellos (Ortega, 2014, p.27). Según Brown (2008), la persona maltratadora puede amenazar para limitar la participación de su pareja en la comunidad LGTBI o desalentarla a denunciar porque al hacerlo avergüenza a la comunidad LGTBI.

**Outing:** La pareja puede amenazar con revelar la orientación sexual de la víctima a sus jefes, amigos y familiares, lo que puede llevar a un gran aislamiento social y al despido (Brown 2008; Ortega, 2014). Ard y Makadon (2011) consideran que el outing puede ser una herramienta de abuso y una barrera para buscar ayuda, ya que las personas LGTBI a menudo ocultan su orientación sexual o identidad de género por temor al estigma y a la discriminación. Incluso sin amenaza de descubrir su orientación, la renuencia de las víctimas a salir del armario puede impedirles buscar ayuda, aislándolos aún más en las relaciones abusivas.

*Un abuso psicológico exclusivo para gays y lesbianas es la amenaza de sacar del armario para familia, casero, jefes u otros. Este chantaje potencial de los maltratadores del mismo sexo a menudo aísla a las víctimas gays y lesbianas en una extensión mayor que las mujeres heterosexuales (Miley y Renzetti, 1996).*

**Violencia vicaria:** La violencia vicaria dentro de una pareja es aquella en la que se causa daño físico y/o emocional los hijos e hijas que tienen en común para hacer sufrir a su pareja o expareja.

Este tipo también incluye el daño causado a los menores por la observación de malos tratos entre los progenitores. El impacto psicológico es lo que se busca, a través del control, el sometimiento y las agresiones a personas que no están directamente involucradas en el núcleo del conflicto.



## 5. EL CICLO DE LA VIOLENCIA

**S**uele existir una escalada que va en aumento gradual, desde gestos cariñosos y de amor hasta llegar de manera progresiva a una agresividad y un control que terminan aislando a la víctima. Este ciclo tiene tres fases:

1. **Acumulación de tensión.** En este momento se produce una sucesión de episodios que ocasionan un constante incremento de la ansiedad y la hostilidad.
2. **Eclosión aguda de violencia.** Esta fase se caracteriza por la descarga de la violencia acumulada en la anterior etapa. Aquí el maltrato es totalmente desbordante.
3. **Luna de miel o de arrepentimiento.** Este período se caracteriza por una conducta de arrepentimiento y acercamiento del agresor a la víctima, pudiéndose comportar de manera cariñosa y disculparse, mostrando culpabilidad por lo sucedido, aunque en ocasiones también existe una actitud de negación total. Esta fase finaliza cuando se vuelve a la etapa de acumulación de tensión.





## 6. PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO

**E**ntre los principales problemas que existen a la hora de tratar la violencia intragénero, podemos citar:

**Permanece en el anonimato.** Existe un gran desconocimiento de la violencia intragénero a todos los niveles: político, jurídico, sanitario y social que hace que la violencia intragénero sea una realidad invisible.

**Las personas que la sufren no la manifiestan.** La vergüenza que le puede producir a la víctima el hecho de sufrir maltrato y el miedo a revelar su orientación o identidad sexual, están entre las causas que hacen que estas víctimas no denuncien la violencia que padecen.

**Miedo al outing.** El hecho de tener que hacer visible la orientación sexual, hace que muchas víctimas de violencia intragénero no denuncien el maltrato que sufren.

**Homofobia interiorizada.** Esta homofobia se puede definir como la tendencia de las personas homosexuales a reflejar actitudes negativas que la sociedad muestra ante ellas mismas y que se manifiesta a través de cierto disgusto con los propios sentimientos y conductas, hostilidad hacia otras personas o conductas, denigración de la homosexualidad, aceptación de estereotipos de la homosexualidad etc. (Genco y Yükel 2006).

**Las personas que sufren violencia intragénero no se reconocen como víctimas.** El desconocimiento de la violencia intragénero, las formas en las que esta violencia se puede manifestar en el seno de una pareja del mismo sexo y los mitos que existen sobre las relaciones entre parejas del mismo sexo, hace que, a veces, las víctimas de esta violencia no sean conscientes del maltrato que sufren.

**Discriminación social de las relaciones LGTBI.** Aún hoy día, a pesar de los avances sociales y legales, todavía existen prejuicios hacia las personas LGTBI. Estos prejuicios afectan directamente a la forma en la que son percibidas las relaciones entre personas del mismo sexo y complican el adecuado tratamiento de la violencia intragénero.

**La situación de las mujeres lesbianas.** Las mujeres lesbianas sufren una doble discriminación: como mujeres y como mujeres que desean a otras mujeres. Olga Viñuales (2002), lo pone de relieve afirmando:



(...) *Las mujeres tienen que hacer frente a dos formas de violencia: una por ser mujeres y otra por ser lesbianas. La misoginia u odio hacia las mujeres está presente en los comentarios, en las burlas, en los chistes y en las actitudes que pretenden ridiculizar a las mujeres por ser mujeres. En la vida real sucede que muchos hombres, e incluso muchos gais, pronuncian comentarios humillantes y denigrantes hacia lesbianas, y la mayoría de esos comentarios están relacionados con su condición femenina (p. 111).*

**Los hombres gais.** Víctimas de violencia intragénero, se enfrentan, como veremos, al mito del equilibrio de fuerzas según el cual, en una pareja de hombres ninguno puede sufrir una situación de maltrato.

**Las personas bisexuales.** Víctimas de violencia intragénero pueden sufrir los prejuicios asociados a la bisexualidad: es un vicio, las personas bisexuales son promiscuas e incapaces de mantener relaciones estables. Al respecto, hay que decir que la bisexualidad es una orientación sexual tan válida como las demás, sin que exista ninguna diferencia en lo que respecta a la estabilidad de sus relaciones con respecto a las demás orientaciones sexuales.

**Las personas trans** que están en una relación homoerótica y son víctimas de violencia intragénero, pueden sufrir la incompreensión y los prejuicios que existen en relación a la transexualidad.



## 7. MITOS SOBRE LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO

Los mitos sobre la violencia intragénero contribuyen a su invisibilidad y obstaculizan su adecuado tratamiento y, en consecuencia, la protección de las víctimas. Island y Letellier (1991) analizan estos mitos:

- ▶ **Los hombres gays nunca pueden sufrir maltrato por sus parejas. Las mujeres lesbianas nunca son maltratadas por otras mujeres.**

Según Island y Letellier, el maltrato no solo es una cuestión de sexismo, también es un tema de poder, un tema legal y un tema de salud mental.

- ▶ **La violencia en parejas de hombres gays es una lucha justa entre iguales.**

En este punto los autores hablan del mito del ring de boxeo. Según este mito entre dos hombres no hay relación de maltrato, sino una situación simétrica. Este mito presupone que todos los hombres tienen una predisposición a ser violentos los unos con los otros.

- ▶ **En las parejas de mujeres nunca hay violencia.**

Según esto, las mujeres nunca son violentas en sus relaciones de pareja con otras mujeres.

Esto es lo que Olga Viñuales (2002) define como *utopía igualitaria*. Según esta autora:

*Desde este marco teórico se piensa en la relación de pareja entre personas de un mismo género como un vínculo inmune a las relaciones de poder. Un ideal contradictorio, porque obvia las diferentes maneras de construir relaciones de poder a partir de la edad, de la cultura, del estatus profesional, etc. No hemos de olvidar que las lesbianas tienden, en mayor medida que los gays, a construir relaciones de fusión o codependencia. Estas relaciones han sido definidas por algunos autores como relaciones de poder (...), del poder que se ejerce a través del mundo de las emociones. (p. 80-81).*

- ▶ **La violencia entre parejas de gays y parejas de lesbianas son solo peleas entre amantes.**

Esto es una banalización de la violencia que se produce en el seno de parejas del mismo sexo. Según Island y Letellier (1991), este mito supone aceptar que el uso de la violencia dentro de las parejas del mismo sexo es aceptable. Según estos autores:



*Cuando la violencia se conoce como violencia que ocurre entre amantes, es más fácil justificarla, mirar hacia otro lado y actuar como si no hubiera ocurrido, culpar a la víctima por causarla o trivializarla (p. 8).*

▶ **Quienes maltratan son siempre más grandes y más fuertes.**

Esto supone presuponer que la violencia siempre es física y obviar la violencia psicológica que puede darse en el seno de la pareja.

▶ **Las personas adictas cuando están bajo la influencia de las drogas o el alcohol no son responsables de sus acciones.**

Las drogas o el alcohol únicamente inhiben a la hora de perpetrar la violencia pero no tienen necesariamente que ser la causa de esa violencia que puede estar motivada por otros factores.

▶ **Las víctimas provocan la violencia que se les inflige.**

Esto supone responsabilizar a la víctima del maltrato que sufre. La víctima nunca tiene la culpa del maltrato, al contrario, hace lo posible por evitarlo.

▶ **Las víctimas exageran la violencia que sufren.**

Esta afirmación impide la protección de las víctimas y ayuda a perpetuar el maltrato.



## 8. LAS VÍCTIMAS

### 8.1. Características

**S**iguendo a Carlos G. García (2017), los rasgos que se pueden apreciar en las víctimas de violencia intragénero son:

- ▶ La creencia de que son ellas las que provocan la violencia que sufren. Cuanto más tiempo pasen en la relación más firme será esta convicción.
- ▶ La víctima realizará al menos un intento y posiblemente otros de abandonar la relación, pero fallará y volverá.
- ▶ La víctima puede encontrarse incapaz de dejar la relación.
- ▶ Tiende a renunciar progresivamente al control y a cederle la manipulación y el control a su pareja.
- ▶ La víctima niega el control al que le somete su pareja.
- ▶ Tiene tendencia a la indefensión aprendida. Piensa que está atrapada y que no puede salir de la relación.
- ▶ Niega y minimiza la violencia que sufre. Enmascara la violencia ante sus familiares y amistades por miedo a represalias y por vergüenza.
- ▶ Se encuentra en un estado de ansiedad constante.
- ▶ La víctima buscará estrategias para evitar o controlar la violencia que sufre.
- ▶ La víctima tratará de buscar ayuda por sí misma en alguna ocasión y el maltratador/a ridiculizará y rechazará esos intentos.
- ▶ La víctima vive en una situación de miedo constante.

### 8.2. Consecuencias del maltrato para la víctima

Según Island y Letellier (1991) las víctimas de violencia intragénero pueden sufrir el Síndrome de Estrés Postraumático, la hipervigilancia, la respuesta exagerada a la alarma y altos niveles de ansiedad. Según estos autores, las víctimas sufren:

- ▶ Trauma: por la experiencia de la violencia y por otras circunstancias, como el hecho de abandonar el hogar, sus bienes y su relación.



- ▶ Ansiedad y preocupación.
- ▶ Miedo a ser encontradas, perseguidas, atacadas, humilladas, heridas y asesinadas.
- ▶ Vigilancia: hipervigilancia y alerta ante la presencia de su expareja.
- ▶ Depresión y aflicción.
- ▶ Desinterés en general y por otras personas.
- ▶ Restricción de la emocionalidad y dificultad para demostrar sentimientos de afecto y de amor.
- ▶ Disminución de la confianza.
- ▶ Indecisión.
- ▶ Alteraciones del sueño.
- ▶ Reexperimentación de los episodios de violencia.
- ▶ Duda, desaliento y cuestionamiento de la decisión de ruptura.
- ▶ Sentimientos encontrados hacia quienes les maltratan: por un lado no causarle sufrimiento y por otro deseo de venganza y sentimientos de odio.
- ▶ Visión deprimente del mundo.
- ▶ Dificultad para concentrarse.
- ▶ Reacciones fisiológicas ante estímulos que les recuerdan la experiencia de malos tratos, como sudores, nervios, taquicardia o problemas para respirar.
- ▶ Anulación de ciertos estímulos que les recuerden la experiencia del maltrato.
- ▶ Recuerdo nítido de la violencia.
- ▶ Pesadillas.
- ▶ Angustia ante estímulos relacionados con la relación violenta.



## 9. EL/LA AGRESOR/A

**S**egún Island y Letellier (1991), los principales rasgos de los/as maltratadores/as son:

- ▶ Manipula, domina y controla a su pareja.
- ▶ A lo largo de la relación va aumentando el control hacia su pareja.
- ▶ La violencia que ejerce se va haciendo cada vez más grave.
- ▶ Tiene dificultad para afrontar la frustración.
- ▶ Restringe la autonomía de su pareja.
- ▶ Utiliza una violencia cruel y humillante con la víctima.
- ▶ La violencia que ejerce sobre su pareja es premeditada.
- ▶ Siempre justifica la violencia que ejerce culpando a la víctima de haberla provocado.
- ▶ Suele tener un perfil de personalidad que se caracteriza por la baja autoestima, odio interiorizado, depresión crónica, desconfianza, celos patológicos e inseguridad entre otros rasgos.





## 10. SITUACIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO

### 10.1. Legislación penal

La violencia intragénero no está incluida en Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Según el artículo 1, la referida ley tiene por objeto *actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*. La violencia intragénero se considera violencia doméstica y como tal se contempla en nuestra legislación.

#### 10.1.1. La violencia intragénero en el Código Penal

La violencia intragénero está regulada legalmente en el siguiente precepto del Código Penal:

##### Artículo 153.2

2. *Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*

3. *Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

4. *No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*



### Artículo 173.2

*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

*Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.*

*En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.*

En los casos de violencia intragénero, sería de aplicación la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal:

*Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.*

Además del delito de malos tratos en el ámbito familiar, la violencia que se produce dentro de una pareja del mismo sexo, puede ser constitutiva de los siguientes delitos:

### **Asesinato**

Artículo 139 Código Penal



1. *Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

1.<sup>a</sup> *Con alevosía.*

2.<sup>a</sup> *Por precio, recompensa o promesa.*

3.<sup>a</sup> *Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.*

4.<sup>a</sup> *Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.*

2. *Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.*

## Homicidio

### Artículo 142 Código Penal

*El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.*

## Acoso

### 172.ter.1 Código Penal

*Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

1.<sup>a</sup> *La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*

2.<sup>a</sup> *Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*

3.<sup>a</sup> *Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*

4.<sup>a</sup> *Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

## Amenazas

### Artículo 169 Código Penal

*El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas*



con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

### Coacciones

#### Artículo 172.1 Código Penal

*El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*

*Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.*

*También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

### Calumnia

#### Artículo 205 a 207 Código Penal

*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

### Injuria

#### Artículo 208 a 210 Código Penal

*Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

*Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.*

*Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

### Delitos contra la libertad sexual

#### Artículos 178 y siguientes Código Penal

*El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o*



*intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.*

## **Sexting**

### **Artículo 197.7 Código Penal**

*Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

## **Descubrimiento y revelación de secretos**

### **Artículo 197 Código Penal.**

*1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

*2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*

*3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.*

*Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.*

*4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:*



- a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o
- b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

*Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.*

*5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*

*6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.*

*7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

*La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.*

## **Daños**

### **Artículo 263.1 Código Penal.**

*El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.*

## **Omisión del deber de socorro**

### **195 Código Penal.**

*El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*



### 10.1.2. Orden de protección para víctimas de violencia intragénero

En los casos de violencia intragénero, la víctima puede solicitar una orden de protección.

#### ¿En qué consiste la orden de protección?

La orden de protección es el instrumento regulado en el artículo 544 ter LECrim, que aúna las distintas medidas cautelares de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos, ya sean de naturaleza civil, penal o administrativa, con el fin de otorgar a las mismas un estatuto integral de protección a través de un único procedimiento judicial.

De este modo, en una misma resolución judicial se incorporan tanto las medidas que impiden la aproximación del agresor/a a la víctima, como las medidas civiles orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil o en su caso, a la incoación un procedimiento para regular las relaciones paterno/maternofiliales en el caso de parejas de hecho. La orden de protección supone, a su vez, que las distintas Administraciones públicas deben activar inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos.

#### ¿En qué casos se puede solicitar una orden de protección?

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, introduce esta figura en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 544 ter de la LECrim. Este artículo contempla un procedimiento sencillo, que posibilita obtener la orden de forma rápida, ya que no se puede hablar de protección real a la víctima si no se consigue con la máxima celeridad.

La orden de protección se puede dictar en cualquiera de los casos del art. 173.2 CP

- a) *En los casos en los que exista una situación objetiva de riesgo para la víctima que lo requiera, cuando existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, la libertad sexual, la libertad o la seguridad de las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP (Art. 544 ter 1 LECrim):*
- ▶ *La víctima de los actos de violencia por parte del cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*
  - ▶ *Los descendientes de la víctima, sus ascendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o incapaces que convivan con la víctima*



o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, así como cualquier persona que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar.

- ▶ *Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.*
- b) *En aquellos casos en los que, durante la tramitación de un procedimiento penal, pueda surgir una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el investigado o encausado por alguna de las relaciones que se contemplan en el citado artículo 173 CP (Art. 544 ter 11 LECrim).*
- c) *En el caso de incumplimiento de alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 544 bis de la LECrim (la prohibición de residir en determinado lugar, acudir a determinados lugares o acercarse a la víctima), el Juez o Tribunal podrá adoptar la orden de protección (entre otras medidas cautelares) para limitar más la libertad personal del inculgado.*

### ¿Quién puede solicitar la orden de protección?

La orden de protección puede ser acordada de oficio por el Juez, o bien a instancia de:

- ▶ *La víctima, o de quien tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el art. 173.2 CP.*
- ▶ *El Ministerio Fiscal.*
- ▶ *Las entidades u organismos asistenciales públicos o privados, que tuvieran conocimiento de los hechos (las oficinas de atención a las víctimas del delito)*

### ¿Cómo se presenta la solicitud?

Existe un modelo protocolizado que está a disposición de las víctimas en Juzgados y Tribunales, Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Oficinas de Atención a la Víctima del delito, y Servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.

### ¿Dónde se presenta?

La orden puede solicitarse:

- ▶ *Directamente ante la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal.*
- ▶ *Ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Atención a la Víctima o los servicios o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.*



Es muy importante el papel de las citadas instituciones asistenciales, en cuanto deben colaborar directamente en la atención a la víctima, facilitando el acceso a la solicitud de la orden, la información relativa a la misma y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal (art. 544 ter 3 LECrim).

La solicitud será remitida inmediatamente al Juez, que iniciará y resolverá el procedimiento para la adopción de la orden de protección, aunque existan dudas acerca de su competencia territorial.

### ¿Cuál es el procedimiento para adoptarla?

La orden de protección en los casos de violencia intragénero será adoptada por el Juez de guardia.

Una vez recibida la solicitud, el Juez de guardia convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante, al agresor/a (con asistencia letrada) y al Ministerio Fiscal. Cuando no sea posible celebrarla durante el servicio de guardia, será convocada en el plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud (art. 544 ter 4 LECrim).

Si no es posible la celebración de la comparecencia para la adopción de la orden de protección por no haberse podido localizar a la persona investigada, el Juez de guardia pueda adoptar, en su caso, aquellas medidas urgentes que considere necesarias para la protección de la víctima.

Si la solicitud se presenta ante órgano distinto del Juez, el plazo de 72 horas empieza a contar desde la solicitud, y no desde la llegada de la misma al juzgado de guardia. El incumplimiento del plazo supone una irregularidad procesal, pero no supone la nulidad de las actuaciones procesales ex artículo 241 LOPJ (Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado).

La audiencia se puede realizar de forma simultánea con la prevista en el artículo 505 LECrim para poder acordar la prisión provisional, o la prevista en el artículo 798 LECrim para la adopción de diligencias urgentes en el juzgado de guardia, cuando se desee acudir al trámite del juicio rápido en la denuncia formulada por violencia doméstica.

Durante la audiencia, el Juez tomará las medidas necesarias para evitar la confrontación entre agresor/a y víctima, sus hijos y restantes miembros de la familia. A estos efectos, su declaración se realizará por separado.

Las dependencias donde se desarrolle el proceso penal deben contar con los mecanismos y medios materiales necesarios para que esta separación sea real y



efectiva, tanto en la declaración inicial como en las posteriores. Así lo recoge el art. 20 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.

La orden de protección no puede adoptarse si no aparece la persona denunciada, pero sí medidas cautelares concretas como las que establece el artículo 544 bis LECrim, en cuanto a las prohibiciones o medidas de protección fijadas (por ejemplo, medidas de alejamiento o prohibición de comunicación). La urgencia puede requerir la adopción de estas medidas sin esperar a la comparecencia. Así se refleja en la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado.

En cualquier caso, las medidas adoptadas deberán comunicarse a la persona denunciada en cuanto sea localizada.

La citada Circular 3/2003 aclara los efectos de la incomparecencia de alguna de las partes:

*a) Si la incomparecencia es justificada, se suspenderá el acto y se procederá a una nueva convocatoria, sin perjuicio de que puedan adoptarse las medidas cautelares necesarias al amparo de los arts. 544 bis LECrim o 158 CC.*

*b) Si la incomparecencia no está justificada:*

- ▶ *En caso de que no comparezca la persona denunciada, si ha sido debidamente citada para la comparecencia y no acude, es posible adoptar igualmente medidas cautelares de todo orden (no solo las del artículo 544 bis). No se pueden considerar medidas cautelares inaudita parte, ya que se ha dado a la persona denunciada la oportunidad de la audiencia y la debida contradicción. En otro caso, se dejaría en manos del denunciado la adopción de las medidas previstas en la orden de protección. Otra cosa es que la decisión que se adopte se le notifique y que se puedan interponer los recursos oportunos contra la misma.*

*La asistencia Letrada del agresor, sin embargo, es obligatoria.*

- ▶ *La inasistencia de la víctima, o del solicitante de la orden, no debe suponer necesariamente una suspensión, aunque queda al criterio del juez de guardia.*

### **¿Qué tipos de medidas se pueden solicitar?**

La orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección, es decir, constituye un título judicial que le otorga una serie de derechos de distinta naturaleza que pueden hacerse valer ante cualquier administración pública.



### Medidas de naturaleza penal

El artículo 544 ter 6 LECrim establece la posibilidad de adoptar cualesquiera medidas cautelares previstas en la legislación procesal penal (entre otras, las recogidas en los artículos 13 y 544 bis LECrim), debiendo atenderse a la proporcionalidad de la situación y su necesidad, por ejemplo:

- ▶ *Prisión provisional.*
- ▶ *Prohibición del agresor/a de residir en determinado lugar.*
- ▶ *Prohibición de acudir a determinados lugares.*
- ▶ *Prohibición de aproximarse o comunicarse.*
- ▶ *Expulsión del agresor/a del domicilio familiar.*

### Medidas de naturaleza civil

Retirada de armas u otros objetos peligrosos.

La medida de alejamiento se puede hacer extensiva no solo a las personas contempladas en el artículo 173.2 del Código Penal, sino a aquellas que señale la víctima, si el juez de guardia considera necesaria la extensión de la medida cautelar.

### Medidas de naturaleza civil

Sin perjuicio de las medidas contenidas en el artículo 158 CC, se pueden adoptar siguientes (artículo 544 ter 7 LECrim):

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con violencia física de cualquier tipo, incluida la violencia sexual, atentados contra la vida y/o contra la integridad moral, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación de la persona inculpada respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno/maternofamiliar.



Pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, en la misma solicitud que las medidas penales, sin necesidad de esperar a la tramitación de un proceso civil.

Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de adoptar estas medidas.

Estas medidas tienen una vigencia temporal y su efectividad está condicionada a que inste un proceso de familia ante la jurisdicción civil y a que el Juez competente para conocer del mismo (Juez de Primera Instancia) mantenga las medidas cautelares adoptadas. Transcurridos 30 días desde su adopción sin que se hubiere acudido al juez civil, se alzarán las mismas.

Si dentro de este plazo fuese incoado el correspondiente proceso civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante otros 30 días tras la presentación de la demanda, hasta que el juez decida ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto. El transcurso de dicho plazo determina la inmediata caducidad y alzamiento de las medidas adoptadas.

En cuanto a las medidas acordadas previamente por un órgano del orden jurisdiccional civil, conforme al Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica:

- ▶ *El órgano penal que dicte una orden de protección no podrá modificar las medidas de naturaleza civil que hayan sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil.*
- ▶ *Sin embargo, el juez de guardia que dicte una Orden de Protección podrá excepcionalmente modificar o complementar las medidas adoptadas por el Juez civil, por aplicación del artículo 158 CC y en beneficio del interés del menor de edad.*

La orden de protección debe ser comunicada con urgencia, tanto a la víctima como a las Administraciones Públicas. Además, debe hacerse con testimonio íntegro y no con una mera copia de la resolución dictada (artículo 544 ter 8 LECrim).

De este modo, la orden servirá como título judicial acreditativo de la condición de víctima de violencia doméstica para la obtención de los beneficios de protección y asistencia social que contempla nuestro ordenamiento.

Aunque no esté personada en el procedimiento, se deberá informar a la víctima del estado del procedimiento, del alcance y vigencia de las medidas adoptadas, y en particular sobre la situación penitenciaria del agresor, por ejemplo, si ha ingresado en prisión, si va a ser puesto en libertad provisional o si va a disfrutar de



algún permiso de salida (artículo 544 ter 9 LECrim). Esta previsión está expresamente contemplada por el Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015).

Además, la orden será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, regulado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero (art. 544 ter 10 LECrim). Con ello se consigue un mayor control estadístico y de las personas que tienen concedidas las órdenes y a los agresores.

## 10.2. Legislación administrativa

Las leyes para garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI aprobadas en varias comunidades autónomas, abordan el problema de la violencia intragénero y establecen medidas para atender a las víctimas.

**ANDALUCÍA: Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.**

Artículo 3. Definiciones

- n) *Violencia intragénero entre miembros de parejas del mismo sexo: aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas con la misma identidad sexual, constituyendo un ejercicio de poder y siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.*

Artículo 27. Violencia en el ámbito familiar.

1. *Se reconocerá como violencia intrafamiliar, y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación e identidad sexual de cualquiera de sus miembros.*
2. *Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.*
3. *Asimismo, toda persona cuya identidad sexogenérica sea la de mujer y, como tal, sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral, contemplada en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.*
4. *Se establecerán medidas específicas de protección a las víctimas de*



violencia intragénero, sin perjuicio de la protección que la normativa estatal y autonómica ofrece a las víctimas de violencia de género. A tal fin, se establecerán servicios de orientación jurídica especializados en materia de violencia intragénero a través del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA).

**BALEARES: Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.**

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de lo que establece esta ley, se entiende por:

- k) Violencia intragénero (entre parejas del mismo sexo): se considera como tal la violencia en sus diferentes manifestaciones que se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, que constituye un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa la dominación y el control del otro miembro de la pareja.

Artículo 21. Las familias LGTBI

El servicio de atención integral a que hace referencia el artículo 9 de esta ley, en coordinación con los gobiernos locales, atenderá a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar y las apoyará, especialmente en los casos de violencia machista o en los casos en que se encuentren implicados los grupos LGTBI.

**CATALUÑA: Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.**

Artículo 22. Las familias LGTBI.

El servicio de atención integral al que se refiere el artículo 9, en coordinación con los gobiernos locales, debe atender a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar y apoyarles, especialmente en los casos de violencia machista o en los casos en que se encuentren implicados los grupos LGTBI.

**EXTREMADURA: Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Artículo 4. Definiciones

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



- i) *Violencia entre parejas del mismo sexo: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.*

#### Artículo 19. Violencia en el ámbito familiar

*Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.*

### **GALICIA: Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.**

#### Artículo 18. Apoyo a víctimas de discriminación

*Los servicios de apoyo, asesoramiento y mediación familiar dependientes de la Xunta de Galicia, en coordinación con los servicios de LGTBI municipales, allí donde existan, atenderán y darán apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar, y tendrán especial consideración con los casos de violencia doméstica o con aquellos en que se encuentren implicados los grupos de personas LGTBI más vulnerables referidos en el apartado 2 del artículo 17.*

### **COMUNIDAD DE MADRID: LEY 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.**

#### Artículo 3. Definiciones

- l) *Violencia intragénero: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas de mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.*

#### Artículo 28. Violencia en el ámbito familiar

*La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, promoverá acciones de prevención y lucha contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual y/o identidad de género de cualquiera de sus miembros, y garantizará la protección de las personas LGTBI que sufran violencia en los ámbitos descritos.*

*La Comunidad de Madrid adoptará medidas de atención, apoyo orientación y seguimiento a las víctimas de violencia en parejas del mismo sexo, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora,*



proporcionando atención social, psicológica, legal facilitando la independencia física y económica de la víctima.

Reglamentariamente se establecerán medidas específicas de protección a las víctimas de violencia intragénero, sin perjuicio de la protección que la normativa estatal y autonómica ofrece a las víctimas de violencia de género. A tal fin, se establecerán servicios de orientación jurídica especializados en materia de violencia intragénero.

**REGIÓN DE MURCIA: Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Artículo 4. Definiciones

A los efectos previstos en esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- i) *Violencia entre parejas del mismo sexo: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.*

Artículo 24. Violencia en el ámbito familiar

*Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual y/o identidad de género de cualquiera de sus miembros.*

*Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la víctima, facilitando con ello la independencia física y económica.*

**NAVARRA: Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+**

Artículo 5. Definiciones

- t) *Violencia entre parejas del mismo sexo: se considera como tal a aquella que, en sus diferentes formas, se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.*



#### Artículo 25. Violencia en el ámbito familiar

1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo y protección ante cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género de cualquiera de sus miembros. La negativa a respetar la orientación o identidad sexual de un menor por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela será considerada situación de riesgo, a los efectos previstos en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, salvo que, por las circunstancias que concurran, sea calificado como violencia o maltrato psíquico. 2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas en las que uno o ambos miembros sean personas LGTBI+, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima. 3. Así mismo, toda persona cuya identidad sexual o de género sea mujer y, como tal, sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral, contemplada en la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

**VALENCIA: Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI para la Comunidad Valenciana.**

#### Artículo 4. Definiciones

22. Violencia en parejas del mismo sexo: se considera como tal aquella que en sus diferentes formas se produce en el ámbito de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo o de quienes hayan estado ligadas por relaciones similares de afectividad, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.

#### Artículo 31. Violencia en el ámbito familiar

1. Se reconocerá como violencia familiar, y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar de cualquiera de sus miembros.
2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas formadas por personas del mismo sexo, independientemente de que se produzca durante la relación o una vez finalizada, que garanticen la protección de la víctima, facilitando con ello su independencia física y económica.





## 11. ACCIONES LEGALES FRENTE A LA VIOLENCIA INTRAGÉNERO

### 11.1. Vía penal

La persona que ha sufrido violencia intragénero, lo primero que debe hacer es velar por su salud y acudir a un centro médico para recibir atención. Es muy importante que la víctima indique en el centro médico a quienes le atiendan, que las heridas que tiene se deben a una agresión por parte de su pareja para que conste en el parte médico.

Lo siguiente es interponer una denuncia (por escrito o verbalmente). Si la víctima está nerviosa por lo sucedido, no es necesario que vaya a denunciar el mismo día de los hechos, puede ir al día siguiente con más tranquilidad. A interponer la denuncia puede ir con la persona de su confianza que desee.

#### 11.1.1. La denuncia

##### ¿Qué es una denuncia?

La denuncia es la declaración que efectúa una persona para poner en conocimiento del Juez, Ministerio Fiscal o la policía, unos hechos que se considera que pueden constituir un delito. Está regulada en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

##### ¿Cómo se presenta la denuncia?

La denuncia puede realizarse por escrito o de palabra ante el funcionario correspondiente, personalmente o por medio de representante con poder especial.

Debe ser firmada por la víctima o por alguien a su petición, si ésta no pudiera firmarla.

Si la denuncia se realiza verbalmente, se extenderá un acta en forma de declaración que será firmada por el declarante y por el funcionario o autoridad que tome la declaración. En el acta debe hacerse constar la identidad del denunciante. Antes de firmar la denuncia, es fundamental leerla bien para asegurarnos de que se han recogido todas las manifestaciones de la víctima tal y como las ha relatado.

Se entregará una copia de la denuncia o, en su caso, un resguardo de haberla presentado a la persona que denuncia. No se le entrega ese resguardo, puede solicitarlo y tiene derecho a que se lo expidan. La víctima no puede apartarse de



lo manifestado en la denuncia. Una vez formalizada la denuncia, se procederá a comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

### Contenido de la denuncia

Tanto en la denuncia verbal como en la escrita es muy importante dar una descripción lo más exacta y pormenorizada posible sobre los hechos denunciados y los datos de la persona agresora, en este caso, la pareja de la víctima. La víctima debe hacer un relato ordenado de los hechos, describiendo los episodios de maltrato que haya sufrido por parte de su pareja. Asimismo es importante que haga constar si durante el maltrato sufrido estaban presente -o se encontraban en el mismo lugar de los hechos- sus hijos e hijas y si estos son menores de edad. También se debe indicar si los episodios de maltrato ocurrieron en el domicilio familiar. En el caso de que se haya olvidado relatar algo, se puede ampliar la denuncia en el juzgado.

Es importante aportar con la denuncia todas las pruebas de las que se dispongan en ese momento y a las que nos referimos en el apartado 12 de la presente guía. Si no es posible aportar las pruebas en el momento de interponer la denuncia, se puede hacer después en sede judicial.

### Testigos de los hechos

Es fundamental, en el momento de interponer denuncia, hacer mención de aquellas personas que pudieron ser testigos presenciales de esos hechos, aportando sus direcciones, en el caso de que se sepan.

### Personas obligadas a presentar denuncia:

- *Quiénes presencien los hechos delictivos.*
- *Los que conozcan los hechos por el cargo, la profesión o el oficio que desempeñan.*
- *Los que, de cualquier, otra forma tengan conocimiento de la existencia de un delito.*

### Personas que no están obligadas a denunciar

- *El cónyuge de la persona denunciada.*
- *Los ascendientes o descendientes vinculados de forma directa a la persona denunciada y sus parientes en segundo grado inclusive. Esto no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal,*



*de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.*

- *Impúberes y quienes no tengan uso de razón.*
- *Los abogados/as y procuradores/as respecto de las explicaciones que recibieron de sus clientes.*
- *Los sacerdotes respecto de las noticias que hubiesen recibido en el ejercicio de sus funciones eclesiásticas.*

### ¿Dónde se interpone la denuncia?

- ▶ **En la policía**, tanto la Policía Nacional, como la autonómica, como la local o municipal. También puedes hacerlo en el cuartel o dependencia de la Guardia Civil.
- ▶ **En el Juzgado** de instrucción de guardia o en el juzgado de paz del lugar donde vives.
- ▶ **En la Fiscalía.**

#### 11.1.2. Personación en el proceso penal

La víctima puede optar por dejar que sea el Ministerio Fiscal quién vele por sus intereses en el proceso o personarse en la causa como acusación particular con defensa letrada y procurador/a. Si la víctima se persona como acusación particular, podrá:

- 1 *Instar la imposición de medidas como por ejemplo, el alejamiento del presunto agresor.*
- 2 *Tener vista de todas las actuaciones, siendo notificada de todas las diligencias que se soliciten y acuerden.*
- 3 *Pedir que se practiquen todas las diligencias de prueba que crea oportunas.*
- 4 *Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión.*
- 5 *Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en la fase de instrucción (investigación) ya sea en el juicio.*
- 6 *Formular escrito de acusación.*
- 7 *Recurrir todas las resoluciones que no les sean favorables y puedan ser recurridas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*



Toda víctima de un delito tiene derecho a solicitar abogado/a de oficio para ejercer la acusación particular siempre que cumpla los requisitos para que le sea concedido el beneficio de justicia gratuita.

## 11.2. Vía civil

### 11.2.1. *Demanda por daños y perjuicios*

La víctima de violencia intragénero, puede interponer una demanda ante la jurisdicción civil para solicitar una indemnización por los perjuicios causados. Hay que puntualizar, que la víctima puede solicitar esa indemnización en el proceso penal en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, o reservarse la acción para reclamar la indemnización en un procedimiento civil.

### 11.2.2. *Cuantificación de la responsabilidad civil*

Respecto a la cuantificación de la responsabilidad civil, habría que distinguir según el tipo de daño:

- **Daño físico:** para cuantificar las lesiones que se le hayan podido causar a la víctima como consecuencia del delito, se puede utilizar por analogía, el baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas derivados de un accidente de circulación.

- **Daño moral.** La Audiencia Provincial de Barcelona nos ofrece, en su Sentencia de 8 de febrero de 2006, define el daño moral: "es el infligido a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica [...]. La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico". En la misma línea, señala la doctrina que podemos considerar incluido en esta categoría "todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, honor, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados".

Para la cuantificación del daño moral podemos utilizar varios métodos. Valmaña Cabañez propone algunos:

- ▶ Utilizar por analogía, el baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas derivados de accidentes de circulación.
- ▶ Vincular el daño moral al daño material, de modo que uno guarde relación cuantitativa con el otro, tal como hace el Tribunal Supremo en su Sentencia 248/2011, de 4 de abril. En este sentido, puede reclamarse en concepto de indemnización por daños morales un 25%, un 50% o un 75% (por citar



algunos ejemplos) de la que correspondería por los materiales. El importe reclamado, por tanto, aun siendo un tanto alzado, tiene su base sobre otro importe que sí ha sido objeto de una cuantificación objetiva.

- ▶ Fijar una cifra discrecional (que no arbitraria), basándonos en situaciones análogas, valoraciones complementarias o jurisprudencia existente sobre causas similares.

**- Daño material.** Para valorar los daños materiales que se hayan producido como consecuencia del delito se podrán peritar los daños y, en todo caso, se podrán presentar facturas o presupuestos del valor del material dañado.





## 12. LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO

### 12.1. Interrogatorio de la persona acusada

La persona denunciada, tras ser detenida, tanto en sede policial como en el juzgado, podrá acogerse a su derecho constitucional a no declarar, a contestar a algunas preguntas y a no declararse culpable.

Puede darse el caso de que la persona acusada confiese la comisión del delito lo que según nuestro sistema procesal no implica, per se, una condena automáticamente ya que tal y como prescribe el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieren conocimiento del hecho.*

Aún cuando la persona acusada se declare culpable, el juez ha de intentar agotar todos los elementos de prueba existentes, para motivar su fallo condenatorio apoyado en el mayor número de elementos de convicción posibles.

Por otro lado también cabe la posibilidad que la persona acusada declare en el acto del juicio oral manifestando su inocencia sobre los hechos que se le atribuyen. En este caso el habrá de tener en cuenta todas las declaraciones prestadas por los diferentes actores (acusado, víctima y testigos) así como la de otros elementos de prueba que se hubiesen aportado.

Otra opción que tiene el acusado/a es la de no declarar nada, negándose a contestar a las preguntas que tanto el Tribunal como las partes procesales le formulen.

### 12.2. Declaración de la víctima

En los casos de violencia intragénero, la mayor parte de las veces, es el testimonio de la víctima la única prueba de cargo que ha de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la persona denunciada.

La declaración que puede prestar la víctima contra la persona denunciada, es tan importante que se ha de garantizar, tanto su seguridad e integridad, como su colaboración con la justicia ya que, y sin querer ser reiterativo, dada la cercanía con quien le ha agredido, existe una tendencia a minimizar e incluso a justificar los actos de agresión sufridos que caso de no poder ser refutados por otras pruebas obrantes en la causa, conllevarían casi automáticamente a una sentencia absolutoria.



Son relevantes las manifestaciones vertidas de forma espontánea ante la policía tanto en el lugar de los hechos cuando la víctima se encuentra alterada como las que de forma casi inmediata presta en sede policial ya que, dada la cercanía temporal de las mismas con el hecho causante, no han actuado aún los mecanismos de defensa que tienden a racionalizar y justificar los testimonios así como las lesiones visibles. Importante será también, en este sentido, el informe médico que analice las lesiones visibles y las latentes, ya sean físicas o psíquicas, en orden a establecer, junto con lo vertido en el informe policial, un orden secuencial lógico del origen de la alteración emocional y daños de contenido físico sufridos. (Óscar José Gallo Fernández, 2018).

Puede suceder que no exista declaración o denuncia de la víctima. Esto ocurre cuando la denuncia proviene de un testigo directo o de referencia (ya sea particular, los agentes de policía que acuden al lugar de los hechos, el facultativo que explora a la víctima). También puede darse porque aún iniciado el proceso a instancia de la propia víctima, ésta en un momento posterior no efectúa manifestaciones en sede judicial.

En ambos supuestos, como quiera que se trata de un delito público, tan pronto se tenga conocimiento de los hechos aparentemente delictivos, tanto la policía como el Ministerio Fiscal deberán impulsar de oficio el conocimiento y esclarecimiento de los hechos.

La víctima de delitos de violencia de intragénero desempeña una doble función en el proceso penal toda vez que además de poder ejercer la acusación particular también adquiere la condición de testigo, salvo que se acoja a la dispensa que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 416, que le exime de declarar contra su pareja. Tal y como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con fecha 24 de noviembre de 1986, en el recurso 9120/80 caso UNTERPERTINGER vs Austria, la falta de testimonio de la víctima en el proceso no impide la práctica de otras pruebas. Si la víctima decide declarar, sus manifestaciones en sede judicial habrán de ser vertidas de forma veraz y gozarán del mismo grado de validez jurídica que el resto de las que se viertan por las otras partes, siendo valoradas libremente por el tribunal, de forma conjunta con el resto de medios de prueba.

Sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo ya manifestó que constituye prueba directa siendo admitida tanto por este Alto Tribunal como por el Tribunal Constitucional como prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia del acusado siempre que disipen la duda del juzgador.

Para que esta testifical tenga la consideración de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia y se consiga un fallo condenatorio exige el Tribunal



Supremo que, además de que se practique con todas las garantías que exige la legislación, procesal, esto es intermediación y contradicción, se cumplan alguno de los tres criterios que exige la jurisprudencia:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, teniendo en consideración el grado de desarrollo y madurez de la testigo, posibles trastornos mentales o adicciones, así como que carezca de móvil espurio de resentimiento o venganza que puede enturbiar la sinceridad del testimonio.
- b) **Verosimilitud del testimonio**, esto es, si el mismo es lógico y además se halla acompañado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria más allá de la subjetividad de las manifestaciones de la parte acusadora.
- c) **Persistencia en la incriminación**, sin contradicciones importantes advertidas en transcurrir de las diferentes manifestaciones otorgadas a lo largo del tiempo, lo cual no significa que el testimonio tenga que ser totalmente coincidente, sino que no existan variaciones sustanciales de ninguna clase respecto al núcleo central del hecho aun teniendo en cuenta que pequeñas modificaciones del hilo conductor pueden deberse a factores tanto temporales como personales o familiares.

Cuando se prevea que la víctima no va poder asistir al juicio, será posible practicar su testifical con las debidas garantías procesales para que esa grabación pueda servir como prueba en el acto del juicio, a esto se le denomina prueba preconstituida. Cuando se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de la víctima, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia de la víctima en la vista.

La autoridad judicial solo podrá acordar la intervención de la víctima en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis de la LEcrim, y cause indefensión a alguna de las partes.

### 12.3. Menores de edad y otras víctimas especialmente vulnerables

Cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los



perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios. La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinaria e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor. Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico. Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve».

#### **12.4. Prueba documental**

Será conveniente aportar todos aquellos documentos que sustenten los hechos denunciados. Entre la prueba documental relevante, podemos citar:

- ▶ Las denuncias previas en sede policial.



- ▶ Las solicitudes de asesoramiento en centros de atención social o de atención a la víctima municipales.
- ▶ La solicitud o concesión de órdenes de alejamiento.
- ▶ Las cartas escritas por la persona agresora, la víctima u otra persona integrante del núcleo de convivencia.
- ▶ Un listado solicitado a las compañías de telecomunicación donde se observe el número de llamadas entrantes desde el teléfono de la persona agresora.
- ▶ Las llamadas que efectuase la víctima a teléfonos de asistencia a la víctima (cuyo contenido suele quedar grabado).
- ▶ Las llamadas de la víctima a servicios de emergencia sanitaria o policía (también suelen grabarse).
- ▶ Grabaciones de audio y/o imagen que efectúe algún vecino-testigo o u otro testigo integrante del núcleo de convivencia, o la propia víctima.
- ▶ Mensajes de texto, WhatsApp u otra red social (en la que exista la posibilidad de borrar el contenido) y cuyo contenido pueda ser amenazante o vejatorio, etc.

Los datos obtenidos a través de las comunicaciones electrónicas de la información han de ser aportados al proceso durante la fase de instrucción en un soporte determinado que pueda ser reproducido en el juicio oral, como puede ser el papel, resultándole de aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 382 a 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la prueba documental.

El instrumento probatorio deberá llevarse ante el Letrado de la Administración de Justicia y en la práctica de la prueba regirá el principio de inmediatez (art. 289.2 y 3 en relación con el art. 137.1 y 3 de la LEC), bajo sanción de nulidad de pleno derecho).

La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia, que adoptará también las medidas de custodia que sean necesarias (art. 384.2 LEC).

Además, ha de añadirse, que parece lógico y aconsejable que esta diligencia de cotejo se realice inmediatamente después de la incoación de las diligencias urgentes, para que la misma se encuentre disponible en el momento en el que se reciba declaración a la denunciante y al imputado, pues determinados aspectos de la declaración podrían referirse al contenido de esos mensajes instantáneos.

La sentencia del Tribunal Supremo nº 1066/2009, de 4 de noviembre de la Sala II, establece que la prueba contenida en soportes telemáticos u obtenida a través



de ellos, gozará de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En la sentencia 300/2015, de 19 de mayo, el Tribunal Supremo advierte de las cautelas con que ha de ser abordada la prueba de una comunicación bidireccional, dadas las posibilidades de manipulación de los archivos, por lo que considera indispensable que se practique una prueba pericial en caso de que la documental sea impugnada.

### 12.5. Informes forenses

La principal aportación documental en la fase del juicio oral, a parte del atestado policial, cuyo valor procesal es de mera denuncia, lo constituirán los diferentes partes médicos y el resto de informes forenses documentales que, con carácter previo, sobre todo en el caso de existir lesiones de tipo físico, podrían demostrar que estamos ante un supuesto de violencia intragénero.

Los informes forenses contribuyen a formar la convicción del juez al hacerle comprender las lesiones de tipo físico, y sobre todo psíquico, así como las secuelas que éstas pueden haber producido o producir en un futuro.

Para que se practique la prueba forense, ésta debe ser solicitada expresamente por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular o por el propio Tribunal.

El informe forense tiene la consideración jurídica de pericia, aún cuando se plasme el resultado en un documento, y en él se constatarán las lesiones de contenido físico y/o psíquico así como el posible origen (parte del cuerpo causante, objeto, instrumento o arma).

Para que tengan la consideración de prueba pericial, los informes forenses han de ser ratificados, bien por su emisor, bien por otro experto en la materia, en el acto del juicio oral, de forma que se someta a los principios ya conocidos de intermediación, publicidad, oralidad, contradicción, igualdad de armas procesales, etc.

Dada la experiencia traumática que puede haber sufrido la víctima, sobre todo en supuestos de agresiones físicas graves o cuando además de dan agresiones de contenido sexual, a fin de evitar la conocida como victimización secundaria, las exploraciones a la víctima que verifiquen posibles lesiones internas y posibiliten la obtención de muestras de fluidos corporales, habrán de practicarse una sola vez.



## 12.6. Pruebas testificales

Se entiende por testigo aquella persona que tiene conocimiento de un hecho ya sea de forma directa, porque lo ha presenciado o escuchado en primera persona, o de forma indirecta o de referencia, porque manifiesta lo que otras personas le han contado sobre el hecho.

La prueba testifical será solicitada por las partes en atención a la defensa de sus intereses y se garantiza su presencia en virtud de lo establecido en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que obliga a todos los testigos residentes en España a acudir al llamamiento del juez y declarar todo lo que supiesen sobre lo que fueran preguntados salvo que se aplicase la dispensa del artículo 416 de la misma norma.

Podemos hablar de dos tipos de testigos: el testigo directo y el testigo de referencia.

**El testigo directo** declara sobre hechos de conocimiento propio, es decir, que ha percibido por alguno de los sentidos. En los casos de violencia intragénero, la percepción auditiva de vecinos o la visual de familiares o vecinos que presencian algún episodio violento son de gran importancia a la hora de introducirlos en la causa probatoria.

**El testigo de referencia**, al contar lo acontecido a través de las manifestaciones realizadas por la víctima o por terceras personas no goza de la misma fuerza para constituirse como prueba de cargo. De hecho, el Tribunal Constitucional tan solo admite este tipo de prueba cuando no existe otra directa, o bien en supuestos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo directo y el Tribunal Supremo refuerza el argumento al añadir que solamente en los casos en los que no exista una prueba directa cabría la posibilidad de que un testimonio de referencia pudiera enervar la presunción de inocencia. El testigo de referencia, de hecho, no puede aportar nada nuevo sobre el hecho acontecido, a los sumo reiterará en el mejor de los casos lo que el testigo directo pueda manifestar.

### Dispensa de la obligación de declarar

Están dispensadas de la obligación de declarar las siguientes personas:

Los parientes de la persona procesada en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas,



y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

- 1.º Cuando quien testifica tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.
- 2.º Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- 3.º Cuando por razón de su edad o discapacidad quien va a testificar no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oírán previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.
- 4.º Cuando quien testifica esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.
- 5.º Cuando la persona que testifica haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.

### 12.7. Prueba de indicios

La prueba indiciaria, según la Sentencia 174/1985 de 17 de diciembre del Tribunal Constitucional: *es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito, pero de los que se pueden inferir éstos, y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.*

La prueba de indicios será importante en aquellos supuestos en los que la víctima realiza manifestaciones en contra del agresor. En este caso, estos indicios se constituyen en corroboraciones periféricas que aportan verosimilitud al testimonio prestado por la víctima.

Para que estos indicios tengan validez procesal, y sean capaces de enervar la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional también exige en numerosas Sentencias unos requisitos que han de cumplir: a) como regla general han de ser varios y coincidentes; b) no se han de desmentir con otros existentes; c) han de quedar totalmente probados; d) el fallo judicial debe inferirse de un modo absolutamente razonable.

A la vista de estos requisitos, resulta muy improbable que se dicte una sentencia condenatoria en base a una prueba de indicios en delitos de violencia intragénere.



## 13. DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRA-GÉNERO

### 13.1. Derechos que tiene la víctima de violencia intragénero

La víctima de violencia intragénero tiene todos los derechos contemplados en el Estatuto de la Víctima del Delito. Estos derechos son:

#### ► **Derecho a entender y ser entendida.**

La víctima tiene derecho a entender y ser entendida en todas las actuaciones que se lleven a cabo, desde el momento previo a la interposición de la denuncia y durante todo el proceso. Las comunicaciones a la víctima deben hacerse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales, especialmente las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental. Para garantizar este derecho, la víctima dispondrá del apoyo necesario para hacerse entender ante las autoridades y funcionarios, incluyendo intérpretes para las personas con discapacidad auditiva o visual.

- **Derecho de traducción e interpretación** para toda víctima que no hable o entienda el castellano o la lengua oficial que se esté utilizando en la actuación.

La víctima tendrá derecho a la traducción gratuita de determinadas resoluciones que además deben incluir un breve resumen cuando la víctima así lo haya solicitado. La traducción escrita, excepcionalmente puede ser sustituida por un resumen oral. Además la víctima tendrá derecho a recurrir ante el juez la decisión de la autoridad policial de no facilitar interpretación o traducción.

- **Derecho de la víctima a estar acompañada** de una persona de su elección ante las autoridades y funcionarios.
- **El derecho a la información.** Tiene derecho a que le informen sobre: a.- Las medidas de asistencia y apoyo disponibles (médica, psicológica, jurídica, ayudas materiales, intérprete, etc.) y el procedimiento para solicitarlas b.- El derecho a denunciar. c- derecho a obtener una copia de la denuncia con asistencia lingüística y traducción escrita cuando la precise. d- derecho a recibir información sobre la fecha, hora y lugar del juicio y el contenido de la acusación, y las resoluciones de la causa penal que te le deben notificar.
- **Derecho de acceso a los sistemas de asistencia y apoyo.** Tendrás derecho a acceder a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas y los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.



- ▶ **Derecho al periodo de reflexión.** Se trata de la prohibición impuesta a la abogacía y la procura de dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Solo la víctima puede dejar sin efecto esta prohibición si solicita expresamente estos servicios.
- ▶ **Derecho a la asistencia y participación activa en el proceso penal.** Tienes derecho a personarse en el proceso penal con asistencia letrada para ejercer la acusación particular. Las víctimas que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.
- ▶ **Derecho a participar en la ejecución de la pena.** Tienes derecho a solicitar que se te notifiquen algunas resoluciones judiciales, que podrás recurrir, como el auto de clasificación a tercer grado, o el auto de libertad condicional, cuando seas víctima de determinados delitos, como delitos contra la libertad, integridad física, moral y sexual, entre otros. Además, el Juez de Vigilancia Penitenciaria te deberá dar traslado para que formules alegaciones antes de dictar cualquiera de esas resoluciones y podrás dar información relevante al respecto y solicitar que se dicten medidas que garanticen su seguridad.
- ▶ **Derecho al acceso a la justicia restaurativa.** Este derecho, consiste en una mediación que tiene por objeto proporcionarte una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. Es necesario que tanto tú como el infractor, prestéis vuestro consentimiento y los debates desarrollados en esta mediación serán confidenciales.
- ▶ **Derecho al acceso al sistema de justicia gratuita.** Para ejercitar este derecho, deberás cumplir una serie de requisitos y presentar la correspondiente solicitud de justicia gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información o ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, en ambos casos la deberán trasladar al Colegio de Abogacía correspondiente.
- ▶ **Derecho a denunciar ante las autoridades españolas hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea.** Tendrás derecho a denunciar ante las autoridades españolas hechos delictivos cometidos en otros



países de la Unión Europea. A esta denuncia le deberán dar curso si consideran que es competencia de la jurisdicción española o bien remitir a las autoridades del país de que se trate.

- ▶ **Derecho a que te devuelvan los efectos de tu propiedad incautados** en el proceso salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo del mismo o necesaria en la investigación.
- ▶ **Derecho de protección.** Este derecho establece que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adopten las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la indemnidad de tu vida y la de sus familiares, tu integridad física y psíquica, libertad, seguridad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente tu intimidad y tu dignidad, particularmente cuando te reciban declaración o deban testificar en juicio. Si eres menor de edad el Ministerio Fiscal velará por se cumpla esta protección.
- ▶ **Derecho a evitar el contacto con la persona denunciada** en las dependencias policiales y judiciales.
- ▶ **Derecho a la protección de su intimidad** evitando la difusión de tus datos de identificación cuando sean menores o personas con discapacidad necesidades de especial protección.
- ▶ **Que le tomen declaración el menor número de veces posible** y siempre sin dilaciones injustificadas.
- ▶ **Que sus reconocimientos médicos se hagan el menor número de veces posible** y siempre que sean imprescindibles para los fines del proceso.
- ▶ **Evaluación individualizada.** Se establece el derecho a un sistema de evaluación individual de para determinar y aplicar aquellas de las medidas de protección previstas que se consideren necesarias en función de sus circunstancias particulares: la eventual dependencia, discapacidad o minoría de edad de la víctima, la naturaleza del delito, la gravedad del perjuicio que te han ocasionado, el riesgo de reiteración delictiva, y las circunstancias del delito, especialmente si ha habido violencia.





## 14. ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAGÉNERO

**E**n los delitos de violencia intragénero, la víctima se encuentra ante una desprotección mayor que el resto de víctimas de otro tipo de delitos, dada la cercanía afectiva y, a veces, de convivencia de la víctima con quien le maltrata.

La atención a las víctimas de violencia intragénero debe tener un carácter integral y abordar los aspectos psicológicos, sociales y legales que se derivan de la comisión del hecho delictivo. Una atención adecuada disminuirá los efectos adversos del delito sobre la víctima, favorecerá su recuperación y permitirá que la víctima ejerza los derechos que la ley pone a su alcance.

El apoyo integral a la víctima tiene que contemplar:

- ▶ **Apoyo emocional.** Este apoyo permitirá a la víctima sentirse acompañada en un momento de gran vulnerabilidad personal. La empatía y el afecto son esenciales cuando una persona ha sufrido maltrato por parte de su pareja.

El acompañamiento es fundamental desde un primer momento. Es muy recomendable que la víctima acuda a denunciar acompañada de una persona de su confianza porque le dará el apoyo necesario para dar el paso, muchas veces doloroso, de interponer denuncia y propiciará además, que la víctima pueda declarar de forma más serena, disminuyendo los efectos de la victimización secundaria.

- ▶ **Apoyo informativo.** Resulta primordial informar correctamente a la víctima de los derechos que tiene y cómo ejercerlos. Si la víctima desconoce sus derechos, difícilmente podrá hacerlos valer.
- ▶ **Apoyo instrumental.** Proporcionar a la víctima recursos adecuados para hacer frente a la situación que ha sufrido. En este sentido, es importante la colaboración entre las entidades LGTBI y los centros públicos de apoyo a las víctimas.
- ▶ **Apoyo legal.** Es importante que la víctima de violencia intragénero tenga un asesoramiento legal adecuado para que pueda formular correctamente la denuncia y el procedimiento judicial que se inicie pueda prosperar.
- ▶ **Apoyo activista.** Es importante que las asociaciones LGTBI que atienden a las víctimas, las impliquen en sus actividades, así se sentirán parte de un grupo de pares para mitigar el sentimiento de soledad e indefensión que suele acompañar a las personas LGTBI víctimas de violencia intragénero.



► **Apoyo especializado a víctimas de violencia intragénero especialmente vulnerables:**

Personas que han sufrido maltrato de larga duración.

Personas con una discapacidad psíquica o cognitiva.

Personas con una enfermedad.

Personas menores de edad.

Personas refugiadas.

Personas en las que concurren múltiples discriminaciones: orientación e identidad sexual, raza, sexo, género, nacionalidad, etnia, enfermedad o discapacidad.

► **Especialidades del trabajo con víctimas de violencia intragénero**

- A la víctima de violencia intragénero le puede ser especialmente difícil hablar del maltrato que sufre ya que puede temer una reacción prejuiciosa por parte de quienes les atienden. Es importante crear un clima de confianza que favorezca la comunicación.
- Llevar a cabo la atención en un lugar adecuado y tranquilo.
- Asegurar a la víctima la confidencialidad de su testimonio.
- Manifestarle a la víctima que no es culpable de la violencia que ha sufrido
- Hacerle ver que ha sido muy valiente al denunciar.
- No indagar en detalles personales que no sean estrictamente necesarios para ayudar a la víctima.
- Evitar: gestos, miradas, comentarios y actitudes que puedan resultar despectivas para las personas LGTBI.
- Tener en cuenta la interseccionalidad. Las personas LGTBI víctimas de violencia intragénero pueden ser víctimas de múltiples discriminaciones: por razón de raza, etnia, nacionalidad, religión, sexo, discapacidad o enfermedad, que agravan su situación.
- Las personas trans deben ser tratadas conforme a su identidad sentida, independientemente de su documentación oficial.
- Apoyarse en organizaciones LGTBI.

Es imprescindible que quienes atienden a las víctimas de violencia intragénero tengan formación específica en la materia.



## 15. INVESTIGACIONES E INFORMES

### 15.1. *Battering Victimization among a probability based sample of men who have sex with men. Estudio Greenwood. Estados Unidos*

**2** de cada 5 entrevistados referían haber sufrido algún tipo de violencia, esto es el 39% de HSH entrevistados. El 34% identificó en sus repuestas haber sufrido violencia del tipo psicológico, el 22% física y un 5% sexual. En el año 2002 se publicó un estudio sobre violencia entre hombres que supuso una llamada de atención a la invisibilidad de la violencia entre las parejas del mismo sexo, tanto dentro de la comunidad LGTB como en la sociedad en general. Es uno de los estudios pioneros a este respecto. El estudio trataba de medir la prevalencia del maltrato en el ámbito de la pareja, en hombres que tienen sexo con hombres, (HSH)<sup>17</sup> diferenciando el maltrato psicológico, físico y sexual, y además trata de identificar características sociodemográficas de estos encuestados. Los datos se basaron en 2881 hombres encuestados telefónicamente, que vivían en 4 ciudades, San Francisco, Los Ángeles, Chicago, and Nueva York durante los años 1996 y 1998.

Los autores relacionaron, además, la edad como factor de vulnerabilidad siendo hasta los 40 años el tramo de edad en que las víctimas mayor grado y más tipo de violencias sufrían, a partir de los 40 la posibilidad de sufrir violencia disminuía, según los autores debido a que al hacernos mayores vamos desarrollando más herramientas que nos permiten ser independientes y menos vulnerables a este tipo de situaciones, asimismo el ser seropositivo estaba asociado a una mayor vulnerabilidad de sufrir todos los tipos de violencia excepto la sexual.

Las conclusiones del estudio sobre la alta prevalencia de violencia en las parejas de HSH fueron sorprendentes. Sin embargo las comparaciones que quisieron establecerse con estudios sobre violencia de género no fueron muy adecuadas. Los autores establecieron 2 porcentajes comparativos de violencia, el 22% de violencia física sufrida por los HSH entrevistados de su estudio, fue comparado con el 3% de violencia física-severa sufrida por las mujeres heterosexuales a manos de sus parejas.

El 39% de HSH entrevistados referían haber sufrido algún tipo de violencia, esto es, el 34% identificó haber sufrido violencia del tipo psicológico, el 22% física y un 5% sexual.



### **15.2. National Violence Against Women Prevention Research Center. NCAVP, National Coalition of antiviolence programs. Estados Unidos**

Desde el año 1997 la Coalición Nacional de programas contra la Violencia (NCAVP, National Coalition of antiviolence programs) en Estados Unidos, trabaja recabando datos a nivel local que plasma en un Informe anual sobre violencia entre parejas del mismo sexo, (Annual Intimate Partner Violence Report) que provee información detallada sobre la violencia en las parejas en las comunidades LGBTQ y VIH, (nótese que se hace especial hincapié de las personas seropositivas en la comunidad) comenta dichos datos y da recomendaciones a los propios miembros de la comunidad y a los responsables políticos sobre cómo trabajar la violencia doméstica.

Dichos datos provienen de las organizaciones locales que apoyan a las víctimas a través de servicios de información, asesoramiento, psicológicos, etc. Los datos provienen de entornos rurales o urbanos y cada vez se obtienen más por el aumento de programas locales y servicios hacia las víctimas y por tanto la mayor oportunidad de recogida de dichos datos, no tanto por el aumento en sí de la violencia en las parejas del mismo sexo.

Durante el año 2010 los programas de atención han recibido 5.052 casos de violencia, un incremento del 38,1% respecto a 2009, donde recibieron 3,658 consultas. Se han documentado 6 casos de homicidio/asesinato durante 2010 (4 mujeres y 2 hombres) y los mismos durante 2009 (3 mujeres, 3 hombres y la sexta víctima no saben de su identidad de género). La edad media de las víctimas ha incrementado, en 2009 era de 30 y en 2010 de 39. En cuanto al género, en 2009 el 48% de las víctimas eran mujeres, y el 36,4% hombres. En 2010 la proporción varía un poco, las mujeres pasan a ser el 45,7% de las víctimas y el 36,8% los hombres. Como gays se han identificado un 31,5% y como lesbianas un 28,5% en 2010. El 50,6% de las víctimas han sufrido violencia por parte de parejas con las que llevaban un largo período de tiempo, dato menor que en 2009 cuyo porcentaje era del 61,3%. En 2010 el 55,4% de las víctimas relatan violencia física, un aumento sustancial si lo comparamos con 2009 donde 36,5% de las víctimas refería este tipo de violencia. Solo el 7,1% de las víctimas se puso en contacto con la policía, en relación al 21,7% que lo hizo en 2009.

Han ido en aumento los arrestos a los maltratadores, así pues en 2010 los episodios de violencia en los que fue necesaria la intervención policial terminaron con arresto del maltratador en un 47%, frente al 27,3% de 2009. En 2010, el 54,4% de las víctimas obtuvo una orden de protección, frente al 34,5% de 2009.

### **15.3. Otros datos. Estudios Tjaden Estados Unidos**

Un 11% de las mujeres lesbianas informan de haber sufrido violencia en sus



relaciones con otra mujer, y un 15% de los hombres gays que han convivido con un hombre han sufrido malos tratos de este. Existe más violencia intragénero en aquellas parejas que conviven, que entre las parejas heterosexuales que conviven juntas. Exactamente un 39,2% de violencia ente las mujeres que viven con otra mujer, frente al 21,97% de las relaciones de distinto sexo que conviven.

#### **15.4. We love turn bad; domestic violence in gay and lesbian relationships. Estudio MacQuarrie. Australia**

Los datos sobre violencia doméstica en las relaciones gays y lésbicas son prácticamente inexistentes. MacQuarrie establece, a pesar de no existir datos ni estudios al respecto, una estimación de un 25% de relaciones entre parejas del mismo sexo afectadas por este tema. Los datos en cualquier caso, no se alejan de los datos sobre violencia en las relaciones heterosexuales. En un Informe realizado por la policía en el año 1995, establecía unas cifras mucho más bajas, un 5% de lesbianas y un 5% de gays, habían admitido haber sufrido violencia en sus relaciones en el último año.

#### **15.5. Estudio sobre violencia intragénero ALDARTE 2010**

El ranking de las 5 formas de violencia más mencionadas por las personas que la sufren o han sufrido directamente son: Amenaza verbal (52,3%), humillación pública (46,2%), aislamiento social (43,1%), control (de dinero, teléfono, correo...) (38,5%), agresiones físicas (30,8%).

Por otro lado, indicar que una elevada proporción (55,0%) de las personas que sufren maltrato o violencia intragénero, puede compartir su experiencia con otras personas en su misma situación, siendo las amistades el principal apoyo por encima de la familia.

No se puede confirmar la existencia de un factor (sexo, edad, nivel de estudios, estado legal) determinante que incremente las posibilidades de sufrir violencia intragénero. No obstante, se detectan unos colectivos más vulnerables que otros para ciertos tipos de violencia entre parejas del mismo sexo.

- ▶ **Mujeres:** se aprecia una mayor presencia de amenazas verbales (54,0%), aislamiento social (45,0%) y agresiones físicas (34,0%).
- ▶ **Jóvenes** (de 21 a 30 años): se percibe una mayor tendencia a recibir una violencia de carácter directo, como son las amenazas verbales (59,1%) y las agresiones físicas (45,5%).
- ▶ **Mayores de 31 años:** se asocia con maltratos psicológicos, siendo frecuente la violencia "invisible" (aislamiento social y control). Estas situaciones se



arraigan a medida que la relación se estabiliza y se formaliza. De manera general, este colectivo se caracteriza por ser femenino.

Las situaciones de violencia intragénero se caracterizan por compaginar varios tipos de maltrato simultáneamente, que en el 51,0% de los casos encuestados se prolongan durante más de un año. Respecto a la frecuencia de estos actos de violencia, es diferente dependiendo del tipo de agresión. Mientras que las agresiones físicas quedan condicionadas a una situación más puntual, los maltratos psicológicos son percibidos prácticamente a diario por más de la mitad de las personas encuestadas.

El 89,2% de las personas encuestadas como víctimas de la violencia intragénero declara haber tomado alguna medida al respecto. Las principales actuaciones se resumen en: El ataque; el 72,2% afirma haber roto la relación y cualquier vínculo de unión. Aunque es la opción que ha llevado a cabo la mayoría de las personas encuestadas, es cierto que existe una mayor predisposición entre el colectivo soltero. El contraataque; tan solo una minoría de 9,2% declara haber interpuesto una denuncia. El asesoramiento; un 12,3% acude a alguna asociación y un 10,8% a servicios sociales. Esta actuación se relaciona con el colectivo de personas casadas o parejas de hecho, que necesitan un mayor estudio de su situación.

El apoyo señalado en primer lugar, son las amistades. A estas se recurre para comentar la situación y compartir la experiencia. En segundo lugar, se acude a familiares (especialmente entre hombres) y a compañeros o compañeras. Cabe destacar, en último lugar, que aún siendo una encuesta anónima, hay índices de respuesta de la opción "no contesta", que en ocasiones ponen de manifiesto la inseguridad de las personas detrás de la encuesta.

### **15.6. Informe sobre la situación de la violencia en parejas del mismo sexo. FELGTB 2011**

Según los datos recogidos en este informe, las actitudes más frecuentes de violencia intragénero atendiendo al género, son en el caso de los hombres gays y bisexuales: en un 45% comentarios despectivos sobre su aspecto, forma de hablar, identidad u orientación sexual, insultos, humillaciones en público; un 26% golpes, empujones, palizas, zarandeos; y un 11% amenazas con sacar del armario en clase, familia, trabajo, etc.

En el caso de las mujeres lesbianas y bisexuales, las actitudes más frecuentes de violencia han sido en un 70% comentarios despectivos sobre su aspecto, forma de hablar, identidad u orientación sexual, insultos, humillaciones en público; y en un 19% golpes, empujones, palizas, zarandeos. Se han presentado en un 5% las



amenazas con sacar del armario en clase, familia, trabajo, etc. y situaciones de celos y control constante.

Existe una mayor frecuencia de violencia física en los hombres gays y bisexuales (26%) que en las mujeres lesbianas y bisexuales (19%). Al contrario, existe una mayor frecuencia de violencia psicológica registrada en las mujeres lesbianas y bisexuales (70%) que en los hombres gays y bisexuales (45%). Hemos separado el control y el outing como otro tipo de violencias, las situaciones de control y celos tienen porcentajes similares para ambos géneros (5%), sin embargo el outing tiene un porcentaje de frecuencia mayor en los hombres gays y bisexuales (11%) que en las mujeres lesbianas y bisexuales (5%).

### 15.7. Estudio sobre violencia intragénero. COGAM 2017

Este informe, realizado por la psicóloga Isabel González, tiene como muestra 900 personas LGTBI -de las cuales el 95% son residentes en España-, se desprende que el 30% de homosexuales reconoce haber ejercido violencia contra su pareja del mismo sexo. Los hombres que admiten haber tenido relaciones de pareja en las que ha habido este tipo de violencia son el 26,56%, mientras que las mujeres son el 33,85%.

En cuanto al perfil de las personas encuestadas, el 50% de ellos tiene una edad comprendida entre los 20 y 30 años y uno de cada dos dispone de estudios superiores (grado o posgrado).

Además, el 82% de las 900 personas encuestadas reconoce haber vivido situaciones homófobas. En cuanto al tiempo que permanecen en la relación sentimental en la que se ha ejercido la violencia -en la mayoría de casos predomina la psicológica frente a la física-, el 80% asegura que oscila entre uno y tres años, tal y como se desprende de las cifras consultadas.

El estudio expone que un 84% ha intentado romper la relación una vez se ha ejercido la violencia. Asimismo, de este trabajo de investigación se desprende que las víctimas de violencia intragénero, aguantan menos en una relación de maltrato que las mujeres que son víctimas de la violencia de género. Sin embargo, los datos también arrojan un dato preocupante: el 16% de las víctimas de violencia intragénero decide continuar la relación. Los motivos que alegan para haber continuado en esta relación son en su mayoría dependencia, miedo a las consecuencias y amor y los síntomas que han tenido han sido ansiedad o angustia, ganas de llorar sin motivo y tristeza pensando que no valían nada, según asegura el estudio.





## 16. GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Agénero:** Persona que no se siente identificada con ningún género.

**Bifobia:** Rechazo hacia las personas bisexuales que procede del desconocimiento de esta orientación sexual. Todavía hay muchas personas, que se niegan a aceptar que se pueda sentir atracción afectiva y sexual hacia personas de ambos sexos.

**Bigénero:** Conducta según la cual, una persona se puede definir o encontrar dentro de dos géneros femenino y masculino, aunque también puede encontrarse entre género neutro y semi-femenino, masculino y neutro, etc. La idea de bigénero deriva del término transgénero y de la situación por la que la persona se identifica en el sentirse de un género específico, híbrido o indefinido. Una persona que ejemplifica el término de bigénero se podría identificar a sí misma como mujer y como hombre por ejemplo.

**Cissexualidad:** Las personas cissexuales son aquellas que su identidad sexual, de género y/o expresiones de género si cumplen con los mandatos y expectativas de la sociedad en cuanto a sexo y género. Establece una estrecha relación con la anterior.

**Cisgénero:** Término utilizado para aquellas personas en las cuales coinciden la identidad de género, su expresión de género y el sexo asignado al nacimiento con las expectativas de cómo han de ser los hombres y cómo han de ser las mujeres.

**Drag King:** Persona que (a menudo) es mujer y que adopta la figura de un hombre resaltando de manera exagerando los ademanes, las actitudes y su comportamiento asociados a la masculinidad. Son figuras, junto a las Drags Queens, que son asociadas al mundo del espectáculo.

**Drag Queen:** Persona que (a menudo) es hombre y que adopta la figura de una mujer resaltando de manera exagerada los ademanes, las actitudes y su comportamiento asociados a la feminidad.

**Expresión de género:** Es la forma en la que expresamos nuestro género mediante la vestimenta, el comportamiento, los intereses y las afinidades. Por la forma en la que el género está construido en nuestra sociedad, la expresión de género de una persona puede ser percibida como masculina, femenina o andrógina.



**Familias LGTBI:** Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales con hijos e hijas o menores en acogimiento. Estos últimos también están incluidos dentro del colectivo LGTBI y son susceptibles de sufrir las mismas discriminaciones debido a la orientación sexual o a la identidad de género de sus padres y madres.

**Genderqueer, o género no-binario:** Es el término que se utiliza para designar a varios grupos e identidades que disienten del sistema de género binario y adoptan otro tipo de modalidades para expresar su género entre las cuales se encuentran: agénero, bigénero, tercer sexo, transgénero y género fluido.

**Género fluido:** Se entiende que una persona es de género fluido cuando no se identifica con una sola identidad sexual, sino que circula entre varias. Comúnmente se manifiesta como transición entre masculino y femenino o como neutralidad, sin embargo puede comprender otros géneros, e incluso puede que se identifique con más de un género a la vez.

**Homofobia:** Temor y rechazo hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, así como a aquellas personas que son percibidas como tales aunque no lo sean.

**Identidad sexual:** Es considerado como el sexo psicológico. Es el sentimiento de definirse como hombre o como mujer. Se entiende que se empieza a tomar conciencia de la misma en los primeros años de vida, siendo estable alrededor de los siete años de edad.

**Intersexualidad:** Desde la perspectiva médica, se suele definir cuándo se desarrolla un conjunto de síndromes que producen cuerpos sexuados marcados por la ambigüedad genital. Esta manera de entender la intersexualidad remarca el poder de la medicina de incidir en la toma de decisiones de las personas intersexuales y sus familias, desmarcando la posibilidad de vivir su diversidad fuera de los marcos que establece la medicina.

**Lesbofobia:** Rechazo que sufren las mujeres lesbianas. Las lesbianas se enfrentan a una doble discriminación: por ser mujeres y por su orientación sexual y este es uno de los motivos principales por los que son menos visibles que los hombres gays.

**LGTBI:** Acrónimo utilizado para referirse a lesbianas, gays, transexuales bisexuales e intersexuales.

**LGTBIfobia:** Término que hace referencia al temor y rechazo a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, que se utiliza para hacer más visibles a todas las identidades que la sufren.



- Orientación sexual:** Es considerada la atracción erótica hacia las personas de diferente sexo (heterosexuales), del mismo sexo (homosexuales: gays y lesbianas), incluso de ambos sexos (bisexuales). También incluye la necesidad de establecer vínculos afectivos/sexuales. Existen otras orientaciones sexuales menos conocidas como la pansexualidad –se caracteriza por la atracción física, emocional, afectiva y sexual hacia una única persona, independiente de su sexo y género y la polisexualidad – la atracción física, emocional, afectiva y sexual por individuos de diversos géneros sin discriminar, niegan la idea binaria de género. Se diferencian de los pansexuales, en que, mientras los primeros sienten atracción hacia todas las manifestaciones de género, los polisexuales no sienten atracción hacia todas posibles identidades de género.
- Outing:** Acción de hacer pública la orientación sexual LGTBI de una persona, generalmente un personaje público, que se ha destacado por su rechazo a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Su objetivo es la denuncia de la hipocresía y la doble moral que existe aún en nuestra sociedad con respecto a la diversidad sexual y de género. El outing no está exento de polémica.
- Pluma:** Se dice que una persona tiene pluma cuando muestra rasgos asociados al sexo opuesto: mostrarte masculina si eres mujer o mostrar gestos femeninos si se es hombre.
- Queer:** Se asocia a las prácticas sexuales no normativas así como las identificaciones de género que transgreden el binarismo hombre/mujer, desafiando la noción de normalidad y que las identidades sean neutrales o naturales.
- Salir del armario:** Acción por la que una persona LGTBI hace pública su orientación sexual o su identidad de género.
- Tercer sexo:** Los términos tercer sexo y tercer género sirven para describir individuos que se considera que no son hombres ni mujeres, al igual que la categoría social genderqueer presente en aquellas sociedades que reconocen tres o más géneros. El estado de no ser ni masculino ni femenino puede entenderse en relación al sexo, rol genérico, identidad de género u orientación sexual del individuo.
- Persona trans:** Es aquella en la que el sexo designado al nacer no coincide con la identidad sexual.
- Transfobia:** Rechazo que sufren las personas transexuales debido a que transgreden el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas son especialmente vulnerables y sufren un alto grado de marginación y violencia.



**Transgénero:** Término que se ha empezado a utilizar por hacer referencia a aquellas personas marginadas por ser diferentes, además de transgredir las normas sociales asociadas al sexo y el género. Por ejemplo, los hombres afeminados y las mujeres masculinas. Se trata de romper con la medicalización de aquellas identidades de género no normativas.

**Travestismo:** Tanto en el espectáculo como en la política, las comunidades travestis han cuestionado los roles de género mediante el uso de vestimentas o el montaje de performance, que cuestionan la absoluta masculinidad o feminidad de los seres humanos. Sus acciones transgreden las normas sociales. Se relacionan con el género fluido, ya que buscan lo no-binario por medio de la situación y la vestimenta. Sin embargo, el travestismo solamente oscila entre lo masculino y lo femenino sin tomar en cuenta otros géneros como agénero, bigénero, trigénero, poligénero, entre otros.



## 17. FUENTES

- ALDARTE (2010).** Estudio sobre violencia intragénero.  
<http://www.aldarte.org/rinconsinviolencia/site/documentosinteres.asp>
- ALDARTE (2014).** Test sobre violencia intragénero  
<http://www.aldarte.org/rinconsinviolencia/site/test.asp>
- Anes, A. (2015).** Detección de violencia en parejas del mismo sexo (2ª edición) (Curso online). Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad y FELGTB. Recuperado a partir de  
[http://www.felgtb.com/escuelaOnline/cursos/Curso\\_Violencia\\_Intragenero\\_FELGTB.pdf](http://www.felgtb.com/escuelaOnline/cursos/Curso_Violencia_Intragenero_FELGTB.pdf)
- Ard, K. L., y Makadon, H. J. (2011).** Addressing intimate partner violence in lesbian, gay, bisexual, and transgender patients. *Journal of general internal medicine*, <https://doi.org/10.1007/s11606-011-1697-6>.
- Balsam, K. F., y Szymanski, D. M. (2005).** Relationship quality and domestic violence in women's samesex relationships: the role of minority stress. *Psychology of Women Quarterly*.
- Baird, V (2006).** Sexo, amor y homofobia, Barcelona, Egales.
- Brown, C. (2008).** Gender-role implications on same-sex intimate partner abuse. *Journal of Family Violence*. <https://doi.org/10.1007/s10896-008-9172-9>.
- Brown, T. N., y Herman, J. L. (2015).** Intimate Partner Violence and Sexual Abuse among LGBT People. The Williams Institute. <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/wpcontent/uploads/Intimate-Partner-Violence-and-Sexual-Abuse-among-LGBT-People.pdf>
- Burke, L. K., y Follingstad, D. R. (1999).** Violence in lesbian and gay relationships: Theory, prevalence, and correlational factors. *Clinical psychology review*.
- Burke, T. W., y Owen, S. S. (2006).** Same-sex domestic violence: Is anyone listening? *The Gay y Lesbian Review*.
- Carlos G. García (2017).** La huella de la violencia en parejas del mismo sexo, Bilbao, Gomylex.
- Carvalho, A. F., Lewis, R. J., Derlega, V. J., Winstead, B. A., y Viggiano, C. (2011).** Internalized sexualinority stressors and same-sex intimate partner violence. *Journal of Family Violence*. <https://doi.org/10.1007/s10896-011-9384-2>.



**Ciudad de Mujeres (2006).** *Los malos tratos en parejas homosexuales, una perspectiva lésbico-feminista.*

<http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Los-malos-tratos-en-parejas>

**Consejo de Europa. (2011).** *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.* Council of Europe Treaty Series No,

<http://www.mspsi.es/fr/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/CAHVIO.pdf>

## Código Penal

**Eaton, L., Kaufman, M., Fuhrel, A., Cain, D., Cherry, C., Pope, H., y Kalichman, S. C. (2008).** *Examining factors co-existing with interpersonal violence in lesbian relationships.* *Journal of Family Violence.*

<https://doi.org/10.1007/s10896-008-9194-3>

**Edwards, K. M., y Sylaska, K. M. (2013).** *The perpetration of intimate partner violence among LGBTQ college youth: The role of minority stress.* *Journal of youth and adolescence.*

<https://doi.org/10.1007/s10964-012-9880-6>

## Estatuto de la víctima del delito.

<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

**Flick. (2017, abril 14).** **COGAM adelanta datos de un estudio que revela niveles muy preocupantes de violencia intragénero.** <http://www.dosmanzanas.com/2017/04/cogam-adelanta-datos-de-un-estudio-que-revela-niveles-muy-preocupantes-de-violencia-intragero.html>.

**Gallo Fernández, O. (2018).** *La prueba en los delito de violencia doméstica y de género,* Universidad de Valladolid.

**González, C. (2016).** *El ciclo de la violencia, la teoría de LeonorWalker.*

<http://www.enfemenino.com/feminismo-derechos-igualdad/ciclo-de-laviolencia-fisica-leonor-walker-s1999982.html>

**González, I. (2017).** *Estudio sobre violencia intragénero.*

<http://www.cogam.es>

**González-Guarda, R. M., De Santis, J. P., y Vasquez, E. P. (2013).** *Sexual orientation and demographic, cultural, and psychological factors associated with the perpetration and victimization of intimate partner violence among Hispanic men.* *Issues in mental health nursing,* 34 (2), 103–109.

<https://doi.org/10.3109/01612840.2012.728280>



- González-Guarda, R. M., Peragallo, N., Vasquez, E. P., Urrutia, M. T., y Mitrani, V. B. (2009).** *Intimate partner violence, depression, and resource availability among a community sample of Hispanic women. Issues in mental health nursing, 30 (4), 227–236.*  
<https://doi.org/10.1080/01612840802701109>
- Guash, O. (1991).** *Héroes, científicos, heterosexuales y gais. Los varones en perspectiva de género*, Barcelona, Bellaterra Ediciones.
- Habelrstam, J (1991).** *Masculinidad femenina, Barcelona-Madrid, Egales.*
- Hassouneh, D., y Glass, N. (2008).** *The influence of gender role stereotyping on women's experiences of female same-sex intimate partner violence. Violence Against Women, 14 (3), 310–325.*  
<https://doi.org/10.1177/1077801207313734>
- Herd, G. y Koff, B. (2002).** *Gestión familiar de la homosexualidad*, Barcelona, Paidós.
- Herek, G. M., Cogan, J. C., Gillis, J. R., y Glunt, E. K. (1998).** *Correlates of internalized homophobia in a community sample of lesbians and gay men. Journal-Gay and Lesbian Medical Association, 2, 17–26.*
- Hirigoyen, M.F. (1999).** *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Barcelona, Paidós.
- Island, D., y Letellier, P. (1991).** *Men who beat the men who love them: Battered gay men and domestic violence.* Psychology Press.  
[https://books.google.es/books?hl=esylr=yid=fHLEthCtrLwCyoi=fndypg=PR13ydq=Island+y+Letellier,+1991yots=bdsJ\\_vlduPysig=wNKsSDM8ucll-1mEE4Ofk5XdGMZk](https://books.google.es/books?hl=esylr=yid=fHLEthCtrLwCyoi=fndypg=PR13ydq=Island+y+Letellier,+1991yots=bdsJ_vlduPysig=wNKsSDM8ucll-1mEE4Ofk5XdGMZk)
- Jeffreys, S (1993).** *La herejía lesbian*, Madrid, Ediciones Cátedra.
- Kubicek, K. (2016).** *Setting an Agenda to Address Intimate Partner Violence Among Young Men Who Have Sex With Men A Conceptual Model and Review. Trauma, Violence, y Abuse.* <https://doi.org/10.1177/1524838016673599>
- Kubicek, K., McNeeley, M., y Collins, S. (2015).** *"Same-Sex Relationship in a Straight World" Individual and Societal Influences on Power and Control in Young Men's Relationships. Journal of interpersonal violence, 30 (1), 83–109.*  
<https://doi.org/10.1177/0886260514532527>
- Lagar-Méndez, Jesús Manuel (2018).** *Violencia intragénero: proyecto de investigación sobre la prevalencia y los factores asociados a la ejecución del maltrato.* Universidad de Salamanca.



## Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín oficial del estado. Madrid, 29 de diciembre de 2004, núm. 313, pp. 42166- 42197.

Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Comunidad Autónoma de Cataluña.

Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. Comunidad Autónoma de las illes Balears.

Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBI fobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+. Comunidad Foral de Navarra.

Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI. Comunidad Valenciana.

**M. Davis, W. L. Yarber, R. Bauserman, G. Schreer, y S. L. Davis (Eds.).** *Handbook of sexuality related measures* (pp. 287-289). Thousand Oaks, CA: Sage.

**Martín, G. J. (2016).** *Quiérete mucho, maricón: manual de éxito psicoemocional para hombres homosexuales*. Barcelona: Roca Editorial.Mason.



- Mijika, I. (2012).** *Por los Buenos Tratos en las Relaciones Lésbicas y homosexuales. Informe para la inclusión de la perspectiva LGTB en los planteamientos sobre violencia de género: Propuestas para el debate.* (p. 15). Bilbao: ALDARTE: Centro de atención a gays, lesbianas y transexuales de Bizkaia.  
<http://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/BUENOSTRATOS%20%281%29.pdf>
- Milletich, R. J., Gumienny, L. A., Kelley, M. L., y D'Lima, G. M. (2014).** *Predictors of women's same-sex partner violence perpetration.* *Journal of Family Violence.*  
<https://doi.org/10.1007/s10896-014-9620-7>
- Olmeda, F. (2004).** *El látigo y la pluma*, Barcelona, Editorial Oberón.
- Ortega, A. (2014).** *Agresión en parejas homosexuales en España y Argentina: prevalencias y heterosexismo*, Universidad Complutense de Madrid.  
<http://eprints.sim.ucm.es/28389/1/T35737.pdf>
- Rebollo, J. y Gómez, B. (2011).** *Informe sobre la situación de la violencia entre parejas del mismo sexo (2011). Datos sobre la comunidad LGTB (jóvenes y gays seropositivos).* Madrid: Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB). <http://www.felgtb.org>
- Reina Giménez, E. (2010).** ¿Existe violencia en las parejas del mismo sexo? Buenas prácticas en la intervención en violencia en parejas del mismo sexo. *TS Nova* (2), 27-37.
- Rodríguez Madera, S. y Toro-Alfonso, J. (2005).** *Al margen del género. La violencia doméstica en parejas del mismo sexo*, San Juan de Puerto Rico, Huracán.
- Trujillo, G. (2009).** *Deseo y resistencia (1977-2007) Treinta años de movilización lesbiana en el Estado español*, Madrid, Egales.
- Vila, F./Saenz J. (ed.) (2019).** *El libro del buen amor*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid.
- Viñuales, O. (2002).** *Lesbofobia*, Barcelona, Bellaterra Ediciones.



